



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00124-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA ISABEL GONZÁLEZ DÍAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2019

1. ANTECEDENTES

- Por auto del 20 de noviembre de 2017, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la providencia del 26 de enero de 2017 mediante la que se había negado el mandamiento ejecutivo por insuficiencia del título ejecutivo (fls. 146-156).
- El 30 de abril de 2018 se obedeció y cumplió la orden del Superior y se ordenó a la parte actora realizar el desarchivo del proceso ordinario 2009-00390-01 para que aportara la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria, y que reajustará la liquidación presentada (fl. 160-161).
- Mediante auto del 2 de octubre de 2018 se requirió por última vez a la parte actora para que allegara la liquidación y la certificación de los descuentos hechos sobre la mesada adicional (fl. 192).

2. CONSIDERACIONES

Toda vez que mediante providencia del 20 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que en el presente caso el título ejecutivo estaba conformado únicamente por la sentencia que ordenaba la devolución de los descuentos por salud, pues ella contiene por si sola una obligación clara, expresa y exigible, es del caso estudiar si es procedente librar o no mandamiento de pago, pues en la actualidad obra copia íntegra del título ejecutivo.

2.1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

- a. **Copia de la sentencia del 24 de enero de 2011** proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión (fls. 173-191).
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 15 de febrero de 2011 (fl. 172).
- c. **Copia del acto administrativo RDP 017948 del 19 de abril de 2013**, por el que la entidad dio cumplimiento a la sentencia (fls. 25-31).

En atención a lo dispuesto por el superior, quien indicó que el título ejecutivo solo estaba compuesto por la sentencia que ordenó una devolución de aportes a favor del ejecutante, el Despacho libraré mandamiento de pago sin indicar una suma líquida sino determinando los parámetros de liquidación de la obligación ejecutada, puesto que con la documental antes relacionada no es posible determinar el monto de la obligación, en tanto se desconoce el valor del descuento y el período por el que se ha realizado.

En cuanto a la exigibilidad, como la providencia se expidió en vigencia del CCA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 16 de agosto de 2012.

2.2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 16 de agosto de 2012, por lo que la acción caducaría el 16 de agosto de 2017. No obstante, con ocasión del proceso de liquidación de CAJANAL que se adelantó entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, se amplió en 4 años la oportunidad que tenía la demandante para acudir ante esta jurisdicción.

2.3. Cumplimiento de la condena

El título ejecutivo está conformado por la sentencia previamente señalada, en la que se ordenó:

“SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del OFICIO PABF CDP 2009-00199 DEL 22 DE JULIO DE 2009, por medio del cual se negó el reintegro de los dineros que por concepto de aporte en salud se han descontado de las mesadas adicionales de la pensión gracia de la señora Hilda Isabel González Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No 41.718.157 de Bogotá.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN a reintegrar los dineros que por concepto de aportes obligatorios en salud, haya descontado de las mesadas adicionales de la demandante, desde el 30 de junio de 2006 en adelante, por prescripción trienal del derecho.

CUARTO.- Dicha suma de debe ser actualizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula (...)"

Aunque la UGPP expidió la Resolución RDP 017948 del 19 de abril de 2013 en la que dio cumplimiento al fallo judicial y ordenó suspender el descuento por concepto de aportes para salud de las mesadas adicionales, lo cierto es que no se ha liquidado el valor de la devolución ni se ha realizado el pago de la sentencia.

Como ya se dijo, en razón a que con los documentos obrantes en el expediente no es posible librar mandamiento de pago por una suma líquida, se determinarán las pautas sobre las que deberá hacerse el cálculo de la obligación, así:

Capital.

Para el efecto, se tiene que el capital en el caso concreto corresponde al valor del aporte a salud que se descontó de la mesada adicional de la pensión gracia de la ejecutante desde el 30 de junio de 2006 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, puesto que la expresión "en adelante" contenida en la parte resolutive de la sentencia debe interpretarse hasta la fecha de ejecutoria de la providencia. Monto que tendrá que ser actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia con base en el IPC.

Es importante resaltar que por tratarse de diferencia de mesadas esta suma debe ser actualizada, aunado a que así fue dispuesto en el fallo.

Así mismo, para calcular el monto de los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia, el capital será el monto anterior.

Período de liquidación de intereses

En cuanto al capital el período de liquidación inicia el 30 de junio de 2006 y se extiende hasta la fecha probada del último descuento realizado, puesto que la sentencia ordenó que la devolución se hiciera desde el 30 de junio de 2006 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Una vez determinado el capital neto, indexado y fijo sobre el que se causaron intereses moratorios, los mismos se deberán liquidar desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de cumplimiento, **16 de febrero de 2011**, y hasta el **día anterior al pago efectivo de la sentencia**.

En este punto es importante resaltar que le corresponde a las partes informar y probar la fecha en que se solicitó el cumplimiento de la sentencia, so pena que se pierdan los intereses causados con posterioridad al vencimiento de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin que pueda tenerse como fecha de presentación de la petición el día en que el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión remitió la sentencia a la entidad para el cumplimiento, pues ello no supe la carga del ejecutante, tal y como quedo expuesto en la providencia del 20 de noviembre de 2017, proferida por el superior en este proceso.

Liquidación de intereses moratorios

Para liquidar los intereses moratorios se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 177 del CCA., pues en la sentencia objeto de ejecución se condenó al pago de los mismos con base en esa norma, que era la vigente al momento de proferirse sentencia.

Así, por remisión, se deberá aplicar la tasa de interés contenida en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente debidamente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Hilda Isabel González Díaz y en contra de la UGPP, por el valor de las descuentos de salud aplicado a las mesadas adicionales de la pensión gracia desde el 30 de junio de 2006 más los intereses moratorios causados por pago tardío de la sentencia, los cuales se liquidaran de conformidad con los siguientes criterios:

- El **capital** sobre el que se causaron los intereses corresponde al valor del aporte a salud que se descontó de la mesada adicional de la pensión gracia de la ejecutante desde el 30 de junio de 2006 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de febrero de 2011), monto que tendrá que ser actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia con base en el IPC.

- El **período** por el que se causaron intereses moratorios corresponde al **16 de febrero de 2011**, y hasta el **día anterior al pago efectivo de la sentencia**.

En caso de que no se pruebe la fecha en que se realizó la petición de cumplimiento de la sentencia, la parte actora perderá los intereses moratorios que se hubieran causado con posterioridad a los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia.

- Los intereses moratorios se deberán liquidar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, para lo cual se aplicará una tasa de intereses equivalente al 1.5 veces el interés corriente bancario.

SEGUNDO: La anterior obligación deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o

a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: Requerir a las partes para que aporten los soportes documentales solicitados en la parte considerativa de esta providencia, esto es certificación en la que se evidencia la fecha del último descuento de aporte a salud sobre la mesada adicional y el monto de los descuentos practicados por ese concepto así como la petición de cumplimiento de la sentencia.

Se le pone de presente a la UGPP que esta se encuentra en mejor posición para acreditar lo anterior, por lo que se le insta para que al momento de proponer excepciones allegue la documental pertinente, lo anterior con base en el artículo 167 del CGP.

QUINTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIANA VILLALBA MAYORGA Secretaria
--

5



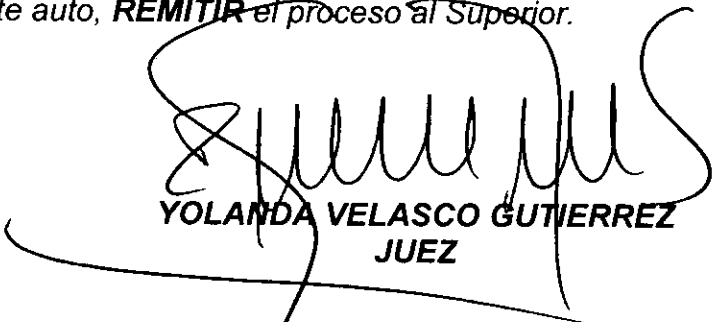
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00307--00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA CONSTANZA GOMEZ LIEVANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2019

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **10 de julio de 2019**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de septiembre de 2019** a las 8/00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00324-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDER CÁRDENAS ESPAÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2019

ANTECEDENTES

- En audiencia inicial celebrada el 2 de abril de 2019 se decretaron como pruebas i) la historia clínica del demandante, ii) copia del acto administrativo por el que la entidad retiró del servicio al demandante y iii) la práctica de la junta regional de invalidez.

- Al expediente han sido aportadas las siguientes documentales:

- Respuesta al derecho de petición radicado por la parte demandante, en el que se informan las funciones del demandante mientras estuvo vinculado en el Ejército (fl. 151).
- Oficio N° 20193390775031 mediante el que la Dirección de Sanidad anexó el expediente médico laboral del actor (cd visible a folio 157).

- Mediante escrito del 11 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte actor informó que el señor Eder Cárdenas fue citado para el 17 de octubre de 2019 a las 8:15 am, con el fin de llevar a cabo la junta regional de invalidez (fls. 162-163).

CONSIDERACIONES

Como quiera que en la actualidad no se ha logrado el acopio de la totalidad de pruebas decretadas por el Despacho, y en consonancia con lo informado por el apoderado de la parte actora respecto a la práctica de la junta regional de invalidez, se reprogramará la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento fijada para el 25 de septiembre de 2019, en tanto resulta imprescindible para el desarrollo del proceso contar con el dictamen de la junta regional de invalidez.

Así las cosas, como la citación del actor es para el 17 de octubre de 2019, se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el lunes 18 de noviembre de 2019 a las 10 de la mañana.

El Despacho,

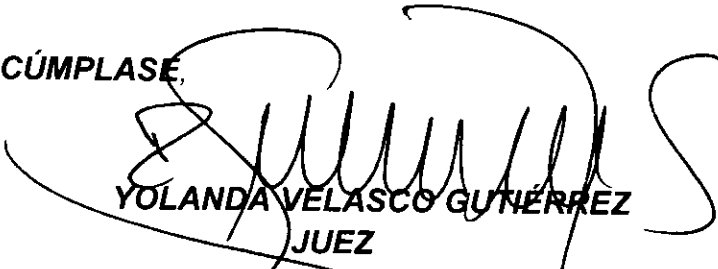
RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento para el lunes 18 de noviembre de 2019 a las 10 de la mañana.

Se le pone de presente a la parte actora que el día de la audiencia deberá asistir el médico encargado de realizar la junta regional de invalidez.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios 151 y 157.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2017-00331--00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

EDGAR IVAN MARTINEZ ANDRADE

DEMANDADO:

COLPENSIONES

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2019

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **14 de agosto de 2019**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ff

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de septiembre de 2019** a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00460-00
ACCIONANTE: LUZ MARIELA MORALES CORDOBA
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG

Bogotá, D.C. 23 de septiembre de 2019

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse **y sustentarse** dentro de los diez siguientes a su notificación.

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y **sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)"*

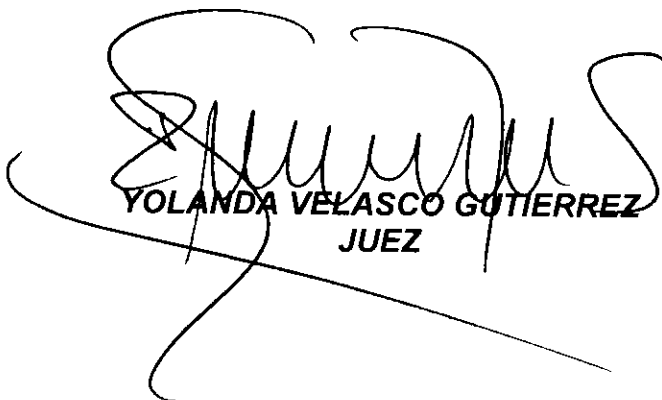
En el caso sub examine, la providencia fue notificada por ESTRADOS, el día 14 de agosto de 2019, lo que implica que el plazo de 10 días venció el 29 de agosto, sin que la parte interesada realizara la sustentación. En estas condiciones corresponde a este Despacho declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandante en contra de la sentencia del 16 de mayo de 2019 emanada de este Despacho conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

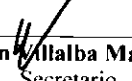

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ffR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de septiembre de 2019** a las 8:00 a.m.*


Fabián Villalba Mayorga
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00195-00*
ACCIONANTE: *HERNAN BENAVIDES PATIÑO*
ACCIONADOS: *CREMIL*

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.22), el Despacho a través de auto de fecha 12 de agosto del presente año ordenó correr traslado a la accionada por el término de tres días (folio 39.)

Una vez vencido el término de traslado la entidad demandada no allegó escrito frente a la solicitud de desistimiento.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A¹ es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

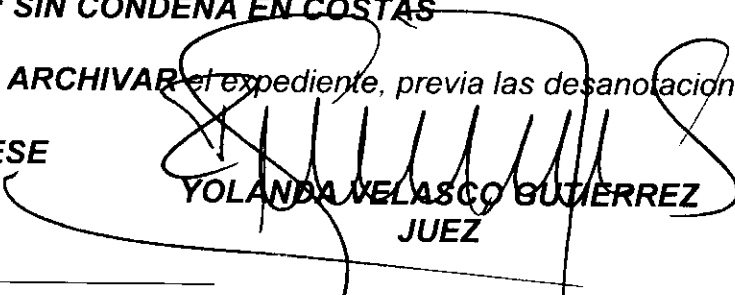
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

firmado

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **24 de septiembre 2019**, a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00312-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO OVALLE PACHECO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2019

Por auto del 1 de agosto de 2019, previo a pronunciarse sobre el desistimiento de la demanda, se requirió al apoderado de la parte actor para que aportara el poder con la facultad de desistir.

Como quiera que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, se requerirá por segunda para que aporte un nuevo poder en el que se le confiera la facultad de desistir, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: *Requerir* por segunda vez al apoderado de la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al proceso un nuevo poder en el que se le otorgue la facultad de desistir, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda según el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ**

SRR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. _____ FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00328-00*
ACCIONANTE: *EDGAR FERNEY RIVERA CRUZ*
ACCIONADOS: *CREMIL*

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.37), el Despacho a través de auto de fecha 25 de julio del presente año ordenó correr traslado a la accionada por el término de tres días (folio 79.)

Una vez vencido el término de traslado la entidad demandada no allegó escrito frente a la solicitud de desistimiento.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A¹ es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

fernando R

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

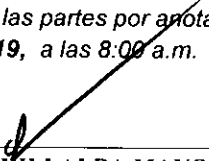
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **24 de septiembre 2019**, a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



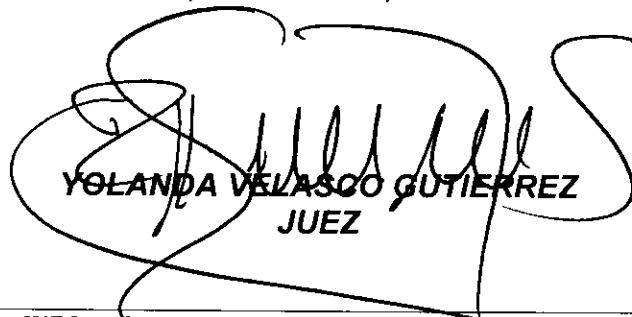
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00546--00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS OLIVERIO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONPREMAG

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2019

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra el auto del **02 de septiembre de 2019**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

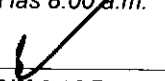

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de septiembre de 2019** a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00105-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA LIZARAZO JARA
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que solicita el retiro de la demanda (fl.28), el Despacho observa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P¹ es procedente aceptar la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

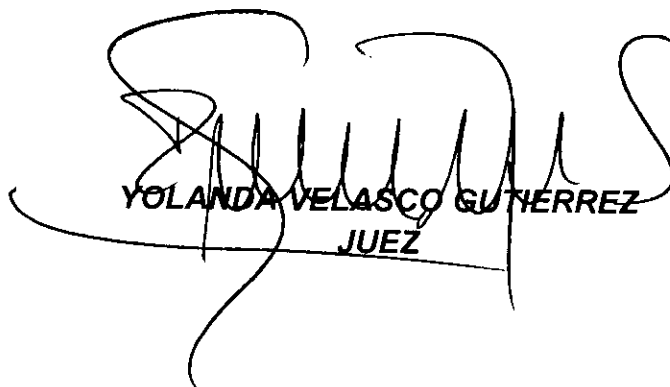
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

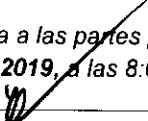
¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Fernando R.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 24 de septiembre 2019, a las 8:00 a.m.*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00257-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2019

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2019, mediante apoderado judicial, el señor Álvaro Antonio Montoya presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, para que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$8.156.532 por intereses moratorios causados entre el 3 de agosto y el 30 de diciembre de 2016
- \$7.783.643 por intereses moratorios causados entre el 1 de enero y el 19 de mayo de 2017, y
- \$32.287.511 por mayor valor descontado en aportes de pensión.

CONSIDERACIONES

*De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.*

Así, el documento que pretenda ser título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos ejecutivos denominados INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Así las cosas, los documentos que complementan el título ejecutivo son:

- a. **Providencias judiciales** objeto de cumplimiento (no fue aportada).
- b. **Constancia de ejecutoria** de la sentencia (no fue aportada).
- c. **Certificación de salarios** devengados por el señor Álvaro Antonio (fls. 29-31).
- d. **Petición de cumplimiento** de las anteriores sentencia radicada el 28 de noviembre de 2016 (fl. 9).
- e. **Acto de cumplimiento** Resolución RDP 007946 del 28 de febrero de 2017 (fls. 10-14).
- f. **Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (fls. 21-24).
- g. **Certificación de pago** efectivo de la sentencia de fecha 24 de abril de 2017 (fl. 25).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin que la parte actora para que aporte las sentencias objeto de ejecución con la respectiva constancia de ejecutoria y así se complete el título ejecutivo y se continúe con el estudio del mandamiento de pago.

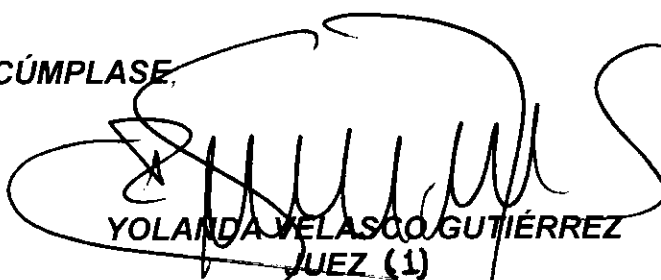
El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte copia de las sentencias objeto de ejecución con la respectiva constancia de ejecutoria. **Se le advierte a la parte ejecutante que en caso de no cumplir con la carga impuesta se rechazará la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ (1)

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de septiembre de 2019 a las 8.00 a.m.  FABIÁN VILALBA MAYORGA Secretaria
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00257-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2019

Con base en el artículo 168 del CPACA, el Despacho estudiará la posibilidad de remitir el proceso por falta de competencia funcional.

ANTECEDENTES

- Mediante Resoluciones N° 41446 del 26 de agosto de 2008 y 43593 del 11 de marzo de 2011, Cajanal reconoció y reliquidó a favor del señor Álvaro Montoya una pensión en cuantía de \$1.664.959, efectiva a partir del 8 de agosto de 2007 (fl. 10 vto).

- Mediante Resolución 39116 del 21 de marzo de 2012 se negó la solicitud de reliquidación pensional, acto administrativo que fue objeto de control judicial, y mediante sentencias del 7 de octubre de 2015 proferida por este Despacho y del 9 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo fue anulada, por lo que se ordenó la reliquidación de la prestación.

- El 15 de marzo de 2019, mediante apoderado judicial, el señor Álvaro Montoya presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con la finalidad que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia y por el mayor valor liquidado y deducido por aportes a salud.

CONSIDERACIONES

De la lectura atenta de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, el Despacho observa que a través del presente medio de control, en punto a los descuentos por aportes en salud, se pretende controvertir la Resolución RDP 07946 del 28 de febrero de 2017 expedida por la UGPP en cumplimiento al fallo judicial, y con la cual según el actor se le adeudan \$32.287.511, pues a su juicio, el descuento hecho por la entidad no corresponde con su realidad laboral.

En ese orden de ideas, como el litigio se centra en establecer si el monto descontado por aportes era procedente o no, el Despacho analizará la naturaleza de los mismos.

Sobre los aportes destinados a Seguridad Social

Frente a los aportes que el trabajador entrega al patrono destinados al sistema de seguridad social se ha establecido por la Corte Constitucional¹ que constituyen un recurso parafiscal propiedad del sistema de pensiones y no del patrono, siendo la Entidad Administradora de Pensiones (EAP) la encargada de vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros.

Bajo esta interpretación, el empleado no es el encargado de exigir ante el patrono el pago de las cotizaciones ni discutir los factores tenidos en cuenta para la liquidación, sino que tal como lo dispone la Corte (fundamentada en el artículo 24 de la ley 100 de 1993) es la EAP la facultada para realizar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, entendiéndose que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo:

*"9- En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. **Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador.** Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades "tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley", entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en **su artículo 24 precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que "la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."** Por su parte, el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer*

¹ Sentencia C-177 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 04 de mayo de 1998.

efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46)." (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados para el reajuste pensional no se vincula al empleador porque el pago de aportes no es objeto de la relación laboral sino un asunto de recaudo de recursos parafiscales que establece una relación entre la EAP y el trabajador.

En esta relación tributaria, la EAP expide un acto de liquidación que determina el valor adeudado y que presta mérito ejecutivo ante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

En el presente caso se demanda la liquidación contenida en la Resolución RDP 07946 del 28 de febrero de 2017 en la que establece (fl. 14 vto):

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) MONTOYA CASTILLO ÁLVARO ANTONIO, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos (\$35.926.545.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente, igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

En este orden de ideas, el acto de determinación de lo adeudado por concepto de aportes parafiscales, es un acto independiente, deslindado del acto de ejecución de la sentencia, cuya legalidad puede ser controlada mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario. Sin perjuicio del derecho a excepcionar en el proceso de cobro coactivo que pueda adelantar la EAP.

El Consejo de Estado estableció que los aportes a seguridad social son contribuciones parafiscales, para cuyo cobro se aplica el procedimiento tributario y no las normas laborales:

"En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, "las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993". Como

dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.²

Posición reiterada en sentencia del año 2012 en el que dispone que los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales corresponde a una especie de tributo denominada contribución:

“Mediante la presente acción el Banco Colpatria S.A. pretende se revoquen los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales a favor del I.C.B.F., asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución”³.

Por su parte, la sentencia de 19 de mayo de 2016 señala que las controversias surgidas en torno a contribuciones y aportes inherentes a la nómina realizados en favor del ISS, se regulan por el procedimiento tributario:

Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales se cuentan aquellas en favor del ISS, por tanto debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles, como insinuó el ISS.⁴

Así las cosas, a pesar que en el presente caso se acumularon pretensiones bajo el proceso ejecutivo, lo cierto es que lo atinente a la devolución de la diferencia de los aportes en salud es en realidad una pretensión que debe ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se deberá declarar la falta de competencia de este Despacho y remitirá al juez competente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la falta de competencia funcional de este Despacho para tramitar la pretensión relativa a la devolución de los aportes de salud, por lo anteriormente expuesto.*

SEGUNDO: *Dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte actora deberá aportar la demanda, anexos y traslados para que sean remitidos al juez competente y se continúe con el trámite del proceso.*

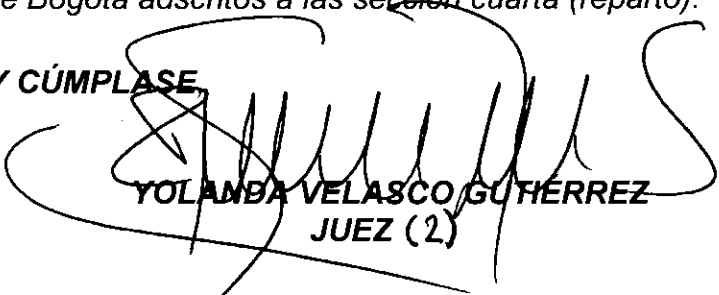
² Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente LIGIA LÓPEZ DÍAZ, Radicado No. 25000-23-27-000-2002-00422-01, fecha 26 de marzo de 2009.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrado ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00082-01, fecha: 02 de agosto de 2012

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01, fecha 19 de mayo de 2016.

TERCERO: Vencido el término anterior, remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la sección cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

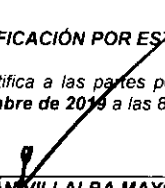

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ (2)

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de septiembre de 2019** a las 8.00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00258-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL EDUARDO CORTES BURBANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2019

Con base en el artículo 168 del CPACA, el Despacho estudiará la posibilidad de remitir el proceso por falta de competencia funcional.

ANTECEDENTES

- Mediante Resoluciones N° 007289 del 8 de marzo de 1993 y 007058 del 5 de junio de 1994, Cajanal reconoció a favor del señor Miguel Ángel Cortes una pensión en cuantía de \$369.554.93, efectiva a partir del 1 de enero de 1994, actos administrativos que fueron objeto de control judicial, y mediante sentencias del 21 de octubre de 2015 proferida por este Despacho y del 23 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo fueron anulados, por lo que se ordenó la reliquidación de la prestación con efectos fiscales a partir del 23 de octubre de 2009.

- El 13 de febrero de 2019, mediante apoderado judicial, el señor Miguel Ángel Eduardo Cortes Burbano presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con la finalidad que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia y por el mayor valor liquidado y deducido por aportes a salud.

CONSIDERACIONES

De la lectura atenta de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, el Despacho observa que a través del presente medio de control, en punto a los descuentos por aportes en salud, se pretende controvertir la Resolución RDP 035119 del 11 de septiembre de 2017 expedida por la UGPP en cumplimiento al fallo judicial, y con la cual según el actor se le adeudan \$18.874.506.84, pues a su juicio, el descuento hecho por la entidad no corresponde con su realidad laboral, en tanto que según lo informado por el IGAC para los periodos 3 de julio de 1967 al 12 de febrero de 1985 se hicieron los aportes de forma irregular, pues únicamente se descontaron respecto de unos factores salariales, y para el período 13 de febrero de 1985 al 30 de agosto de 1993 no se dedujeron aportes respecto de las primas de navidad, vacaciones y servicios, por lo que la UGPP debió

considerar esos periodos y no deducir los aportes por la totalidad de la vida laboral.

En ese orden de ideas, como el litigio se centra en establecer si el monto descontado por aportes era procedente o no, el Despacho analizará la naturaleza de los mismos.

Sobre los aportes destinados a Seguridad Social.

Frente a los aportes que el trabajador entrega al patrono destinados al sistema de seguridad social se ha establecido por la Corte Constitucional¹ que constituyen un recurso parafiscal propiedad del sistema de pensiones y no del patrono, siendo la Entidad Administradora de Pensiones (EAP) la encargada de vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros.

Bajo esta interpretación, el empleado no es el encargado de exigir ante el patrono el pago de las cotizaciones ni discutir los factores tenidos en cuenta para la liquidación, sino que tal como lo dispone la Corte (fundamentada en el artículo 24 de la ley 100 de 1993) es la EAP la facultada para realizar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, entendiéndose que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo:

"9- En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador. Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades "tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley", entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o

¹ Sentencia C-177 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 04 de mayo de 1998.

agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v)ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en **su artículo 24 precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”** Por su parte, **el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.** En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46).” (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados para el reajuste pensional no se vincula al empleador porque el pago de aportes no es objeto de la relación laboral sino un asunto de recaudo de recursos parafiscales que establece una relación entre la EAP y el trabajador.

En esta relación tributaria, la EAP expide un acto de liquidación que determina el valor adeudado y que presta mérito ejecutivo ante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

En el presente caso se demanda la liquidación contenida en la Resolución RDP 035119 del 11 de septiembre de 2017 en la que establece (fl. 64 vto):

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CORTES BURBANO MIGUEL ÁNGEL EDUARDO, la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS pesos (\$20.734.602.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente, Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

En este orden de ideas, el acto de determinación de lo adeudado por concepto de aportes parafiscales, es un acto independiente, deslindado del acto de ejecución de la sentencia, cuya legalidad puede ser controlada mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario. Sin perjuicio del derecho a excepcionar en el proceso de cobro coactivo que pueda adelantar la EAP.

El Consejo de Estado estableció que los aportes a seguridad social son contribuciones parafiscales, para cuyo cobro se aplica el procedimiento tributario y no las normas laborales:

“En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.”²

Posición reiterada en sentencia del año 2012 en el que dispone que los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales corresponde a una especie de tributo denominada contribución:

“Mediante la presente acción el Banco Colpatria S.A. pretende se revoquen los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales a favor del I.C.B.F., asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución”³.

Por su parte, la sentencia de 19 de mayo de 2016 señala que las controversias surgidas en torno a contribuciones y aportes inherentes a la nómina realizados en favor del ISS, se regulan por el procedimiento tributario:

Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales se cuentan aquellas en favor del ISS, por tanto debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles, como insinuó el ISS.⁴

Así las cosas, a pesar que en el presente caso se acumularon pretensiones bajo el proceso ejecutivo, lo cierto es que lo atinente a la devolución de la diferencia de los aportes en salud es en realidad una pretensión que debe ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se deberá declarar la falta de competencia de este Despacho y remitirá al juez competente.

Por lo anterior el Juzgado,

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente LIGIA LÓPEZ DÍAZ, Radicado No. 25000-23-27-000-2002-00422-01, fecha 26 de marzo de 2009.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrado ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00082-01, fecha: 02 de agosto de 2012

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01, fecha 19 de mayo de 2016.

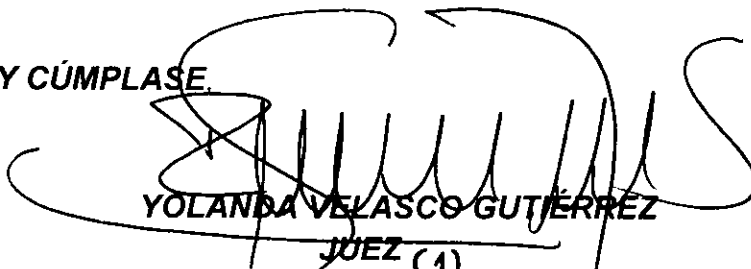
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional de este Despacho para tramitar la pretensión relativa a la devolución de los aportes de salud, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte actora deberá aportar la demanda, anexos y traslados para que sean remitidos al juez competente y se continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: vencido el término anterior, remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la sección cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ (1)

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00258-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL EDUARDO CORTES BURBANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2019

Procede el Despacho a revisar si se cumplen los presupuestos necesarios para librar mandamiento ejecutivo y si es del caso determinar el valor del mismo.

2.1. Requisitos del título ejecutivo

*De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que este contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.*

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

- a. **Copia de las sentencias** del 21 de octubre de 2015 proferida por este Despacho y 23 de febrero de 2017 (fls. 20-37, 39-58).*
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 7 de marzo de 2017 (fl. 58).*
- c. **Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada en la UGPP el 2 de agosto de 2017 (fls. 59-61).*
- d. **Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante durante 1967 hasta 1993 (fl. 84-110).*
- e. **Acto de cumplimiento** Resolución RDP 035119 del 11 de septiembre de 2017 (fls. 62-65).*
- f. **Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (fls. 71-74).*
- g. **Certificado de pago** de la sentencia (fl. 75).*

De conformidad con la documental antes enlistada, se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas el 21 de octubre de 2015 y el 23 de febrero de 2017 en la que se ordenó a la extinta CAJANAL la reliquidación de una pensión bajo unos parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.

En cuanto a la exigibilidad, como la providencia se expidió en vigencia del CPACA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 8 de enero de 2018.

2.2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 8 de enero de 2018, por lo que la acción caducaría el 8 de enero de 2023.

2.3. Cumplimiento de la condena

El título ejecutivo en este caso está conformado por las sentencias proferidas los días 21 de octubre de 2015 y el 23 de febrero de 2017, en las que se ordenó:

Primero.- MODIFICAR la sentencia de veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá que ordenó la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de los factores salariales, devengados durante el último año de servicio; en el sentido de indicar que el último año de servicio que prestó el actor fue entre el 30 de agosto de 1992 y el 30 de agosto de 1993, dentro del proceso instaurado por el señor Miguel Ángel Cortés Burbano contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En cumplimiento de lo anterior la UGPP expidió la Resolución RDP 035119 del 11 de septiembre de 2017, por la que se reliquidó la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales ordenados.

2.3.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados entre el 30 de agosto de 1992 y el 30 de agosto de 1993.

Revisada la liquidación del IBL hecha por la entidad, el Despacho encontró una que la entidad, en contravía a lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, calculó el ingreso base de liquidación con los factores salariales devengados entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1993, sin embargo el último año de servicio del actor fue agosto de 1992 a agosto de 1993, tal como se observa de la certificación de salarios devengados obrante a folio 110, razón por la que no es posible que el Despacho realice la liquidación y así determine si existe diferencia o no al respecto.

En ese sentido, se requerirá a la entidad ejecutada para que en el término de traslado de la demanda informe por qué varió el período del último año de servicio, qué factores salariales se incluyeron en el IBL, qué certificación de salario se empleó para realizar la liquidación y la forma en que se promediaron los valores para hallar el valor de la nueva mesada.

El Despacho continuará con la revisión del valor adeudado con base en la documental aportada por el ejecutante, sin embargo pone de presente que el monto por el que se libre mandamiento ejecutivo puede variar de conformidad con las explicaciones que allegue la entidad respecto al IBL.

2.3.2. Período de liquidación

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene lo siguiente:

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 7 de marzo de 2017 (fl. 58).
- La fecha de efectividad de la pensión es a partir del 23 de octubre de 2009, en razón a la prescripción (fl. 36).
- La petición de cumplimiento de la sentencia se radicó el 2 de agosto de 2017, es decir por fuera de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que se interrumpió la causación de intereses entre el 9 de junio y el 1 de agosto de 2017. No obstante, en el acto de cumplimiento se enunció que la petición de cumplimiento se radicó el 5 de mayo de 2017 bajo el radicado SOP201701017921, por lo que se requerirá a la entidad para que aporte copia de dicha petición junto con el radicado.
- De conformidad con la certificación de FOPEP el pago se efectuó en noviembre de 2017. Como no se indicó fecha exacta, el Despacho tomará como día de pago el 1 de noviembre de 2017 (fl. 25).
- Así, el período de liquidación inicia el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, **8 de marzo hasta el 8 de junio de 2017, fecha en que vencieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia; se reinicia el 2 de agosto de 2017 y finaliza el 31 de octubre de 2017, día anterior al pago**, los cuales deberán ser liquidados con base en el DTF, pues la entidad pagó la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria.

2.3.3. Capital

El Despacho calculará el monto de la obligación teniendo en cuenta como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud.

Así las cosas, a folios 71 a 74 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 35119, de las que se extrae lo siguiente:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor descuento aporte a salud	CAPITAL FINAL
12%	\$57.554.525.41	\$10.593.241.64	\$68.147.767.05	\$8.177.732.04	\$59.970.035.01

Mesadas adicionales	\$9.664.984.88	\$1.833.402.09	\$11.498.386.96	\$0	\$11.498.386.96
CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES					\$71.468.421.97

Por lo que el capital sobre el que se liquidaran los intereses corresponde a **\$71.468.421.97**.

2.6. Liquidación de intereses moratorios

Como quiera que la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se deberá hacer con la tasa correspondiente al DTF, la cual quedará así:

PERIODO		No. DÍAS	CAPITAL	TASA DTF	TASA DTF DIARIA	INTERÉS DE MORA
DE	A					
8-mar.-17	31-mar.-17	24	\$71.468.421,97	6,65%	0,00017641	\$302.577,82
1-abr.-17	30-abr.-17	30	\$71.468.421,97	6,48%	0,00017203	\$368.849,83
1-may.-17	31-may.-17	31	\$71.468.421,97	6,11%	0,0001625	\$360.012,61
1-jun.-17	8-jun.-17	8	\$71.468.421,97	6,05%	0,00016095	\$92.020,35
2-ago.-17	31-ago.-17	30	\$71.468.421,97	5,55%	0,000148	\$317.311,48
1-sep.-17	30-sep.-17	30	\$71.468.421,97	5,52%	0,00014722	\$315.641,43
1-oct.-17	31-oct.-17	31	\$71.468.421,97	5,15%	0,00013759	\$304.838,53
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$2.061.252,04

Con base en lo anterior, el mandamiento de pago se libraré únicamente por la suma de \$2.061.252.04, que corresponde a los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia, como quedó expuesto en el acápite de cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, el Despacho se pronunciará por auto separado sobre el dinero reclamado por concepto de mayor valor de aportes a salud descontados en la resolución de cumplimiento.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la UGPP por **\$2.061.252.04** correspondiente al monto de los intereses moratorios adeudados desde el 8 de marzo hasta el 8 de junio de 2017, y desde el 2 de agosto de 2017 hasta el 31 de octubre de 2017. Suma que deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la entidad ejecutada para que en el término de traslado de la demanda informe por qué varió el período del último año de servicio, qué factores salariales se incluyeron en el IBL, qué certificación de salario se empleó para realizar la liquidación y la forma en que se promediaron los valores para hallar el valor de la nueva mesada. Así mismo, para que aporte copia de la petición del 5 de mayo de 2017 radicado N° SOP201701017921.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

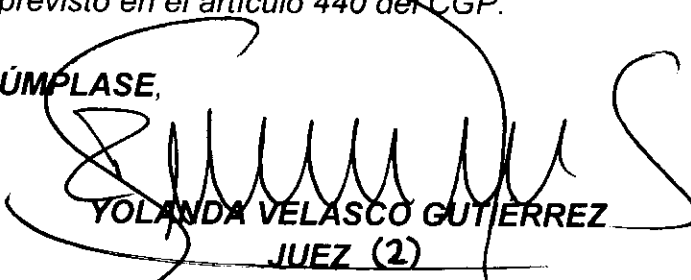
A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

QUINTO: Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ (2)

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00259-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LISANDRO GONZÁLEZ GUEVARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2019

ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2019, mediante apoderado judicial, el señor José Lisandro González presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, para que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- \$28.120.180.41 por la diferencia de las mesadas causadas y no pagadas a partir del 19 de septiembre de 2009 y el 30 de octubre de 2018.
- \$5.905.891.55 por la indexación adeudada, y
- \$7.108.350.14 por los intereses moratorios causados con base en el artículo 192 del CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Así, el documento que pretenda ser título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos ejecutivos denominados INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha,

Así las cosas, los documentos que complementan el título ejecutivo son los siguientes:

- a. **Copia de las sentencias** del 12 de septiembre de 2017 proferida este Despacho y 24 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 9-16, 17-32).

- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que las anteriores providencia quedaron en firme el 17 de mayo de 2017 (fl. 33).
- c. **Certificación de salarios** devengados entre 1994 y 1995 (fl. 39).
- d. **Petición de cumplimiento** de sentencias (no fue aportada).
- e. **Acto de cumplimiento** Resolución RDP 032245 del 14 de agosto de 2017 (fls. 35-38).
- f. **Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (no fue aportada).
- g. **Desprendible de pago** de la sentencia (fl. 40).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que el apoderado de la parte actora aporte la petición de cumplimiento de la sentencia y la liquidación detallada de la resolución de cumplimiento y así complete el título ejecutivo y se continúe con el estudio del mandamiento de pago.

El Despacho,

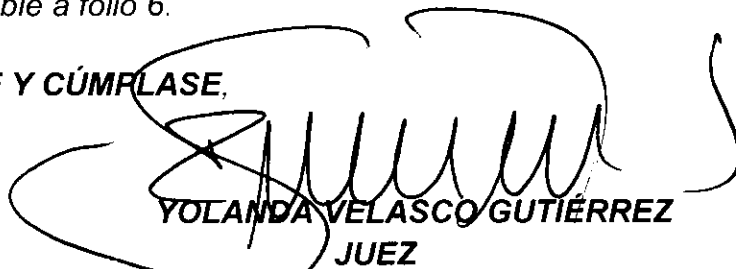
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte petición de cumplimiento de la sentencia debidamente radicada ante la entidad y la liquidación de tallada de la Resolución de cumplimiento. **Se le advierte a la parte ejecutante que en caso de no cumplir con la carga impuesta se rechazará la demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado MISAEL TRIANA CARDONA de conformidad con el poder a él aportado visible a folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de septiembre de 2019 a las 8.00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00260-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMA ISABEL DURAN VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2019

ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2018, mediante apoderado judicial, la señora Alma Isabel Duran presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, para que se librara mandamiento de pago por valor de \$14.152.327.31 correspondientes a los intereses corrientes y moratorios causados por el cumplimiento tardío de una sentencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Así, el documento que pretenda ser título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos ejecutivos denominados **INCOMPLETOS**, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Así las cosas, los documentos que complementan el título ejecutivo son los siguientes:

- a. **Copia de las sentencias** del 13 de junio de 2008 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá y 18 de junio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 10-21, 24-30).
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que las anteriores providencia quedaron en firme el 18 de junio de 2009 (fl. 8).
- c. **Certificación de salarios** devengados por el actor (no fue aportada).
- d. **Petición de cumplimiento** de las anteriores sentencia radicada el 25 de septiembre de 2009 (fl. 32).

- e. **Acto de cumplimiento** Resolución UGM 016658 del 10 de noviembre de 2011 (fls. 35-39).
- f. **Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (fls. 48-50).
- g. **Comprobante de pago efectivo** de la sentencia (no fue aportado).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que el apoderado de la parte actora aporte el certificado de salarios y el certificado de pago de la sentencia con fecha exacta.

El Despacho,

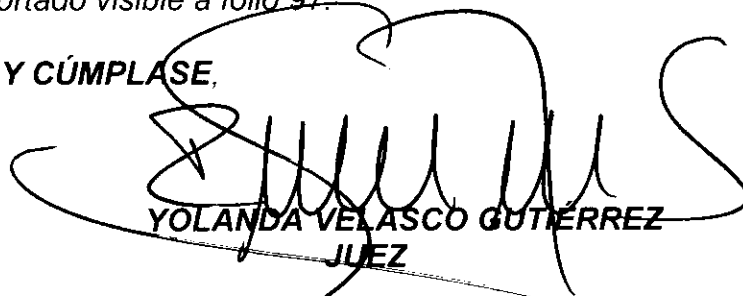
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte certificación de salarios de la señora Alma Duran para el período 1994-1995, y constancia de pago efectivo de la sentencia en la que se refleje la fecha exacta de la transacción. **Se le advierte a la parte ejecutante que en caso de no cumplir con la carga impuesta se rechazará la demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO de conformidad con el poder a él aportado visible a folio 97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de septiembre de 2019 a las 8.00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00261-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INÉS ELISA MENDEZ GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2019

ANTECEDENTES

El 1 de marzo de 2019, mediante apoderado judicial, la señora Inés Elisa Méndez García presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, para que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por \$4.781.901 por los intereses moratorios derivados de la sentencia objeto de ejecución, desde la fecha de ejecutoria hasta el día del pago parcial de la obligación.
- Por \$37.548.819 por los factores ordenados y no incluidos en debida forma.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Así, el documento que pretenda ser título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos ejecutivos denominados INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha,

Así las cosas, los documentos que complementan el título ejecutivo son:

- a. **Copia de la sentencia** de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2016 por este Despacho (fls. 6-12).
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se indica que la anterior sentencia quedó en firme el 28 de abril de 2016 (fl. 5).
- c. **Certificación de salarios** devengados por la actora (fl. 18).

- d. **Petición de cumplimiento** de la sentencia (no fue aportada).
- e. **Acto administrativo de cumplimiento**, Resolución RDP 046611 del 12 de diciembre de 2016 (fls. 13-15).
- f. **Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (17).
- g. **Comprobante de pago** donde se refleje la fecha exacta de la transacción (no fue aportada).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que el apoderado de la parte actora aporte la petición de cumplimiento de la sentencia y el comprobante de pago y así se complete el título ejecutivo y se continúe con el estudio del mandamiento de pago.

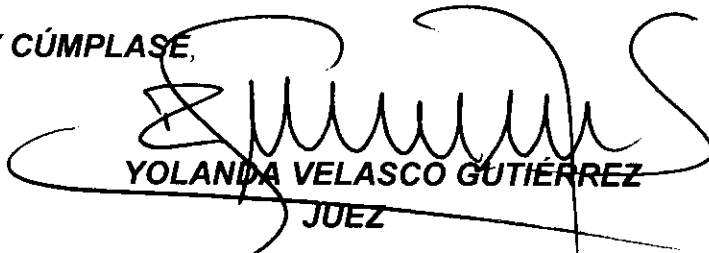
El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la petición de cumplimiento de la sentencia y el comprobante de pago. **Se le advierte a la parte ejecutante que en caso de no cumplir con la carga impuesta se rechazará la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILALBA MAYORGA Secretaria
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00262-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEL ANTONIO CÁRDENAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2019

ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2018, mediante apoderado judicial, el señor Fidel Antonio Cárdenas presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que se anula la Resolución RDP 042532 del 14 de noviembre de 2017, por medio de la que se dio cumplimiento a un fallo judicial.

Por auto del 30 de octubre de 2018, la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió por competencia el presente proceso, por considerar que el medio de control procedente era el ejecutivo y porque la sentencia del proceso ordinario había sido proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

En la parte considerativa de la providencia proferida por el Tribunal se expuso:

De la situación fáctica expuesta, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo que da cumplimiento a un fallo judicial, es decir, un acto de ejecución.

Pues bien, en principio están exceptuados del control jurisdiccional, los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, en la medida que a través de ellos no se decide definitivamente la actuación, como quiera que son proferidos para materializar una orden o ejecutar una decisión, salvo que la administración, al cumplir lo dispuesto por la autoridad judicial que dictó la respectiva sentencia, rebase los alcances precisos de la misma o contengan nuevas o distintas disposiciones a las del fallo; situación que no es alegada por la parte demandante y tampoco se vislumbra en el presente caso.

En los términos en que están planteadas las pretensiones de la demanda, estas deberán ser tramitadas por la vía de la acción ejecutiva, pues esta tiene cabida cuando se pretende el cabal cumplimiento de la sentencia, bien sea porque se estime que la entidad pública a quien se le impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo de forma incompleta como parece ser el caso del actor.

En vista de lo anterior, se requerirá al actor para que adecue la demanda al medio de control ejecutivo, toda vez que lo que realmente se pretende es lograr el pago completo de la sentencia ordinaria. En ese sentido deberá aportar los documentos que conforman el título ejecutivo (copia de la sentencia con constancia de

ejecutoria, petición de cumplimiento de la sentencia, acto administrativo de cumplimiento, liquidación detallada de los dineros pagados, comprobante de la transacción en el que se evidencia fecha de pago de la sentencia y certificación de salarios devengados por el actor según lo ordenado en la sentencia) y establecer el monto de lo pretendido.

El Despacho,

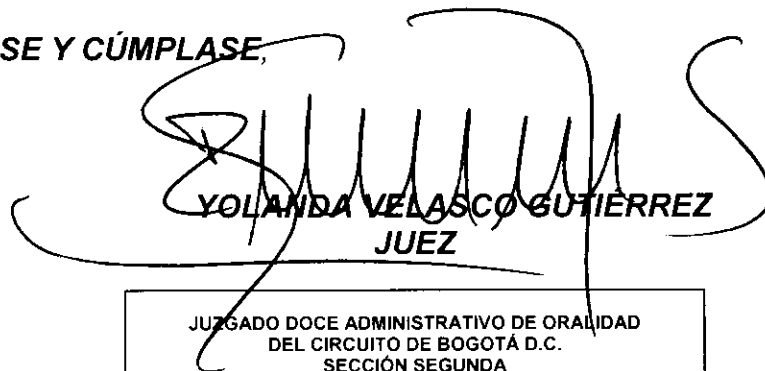
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de octubre de 2018.

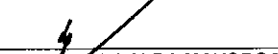
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, adecue la demanda al medio de control ejecutivo y aporte en debida forma los documentos que conforman el título. **Se le advierte a la parte ejecutante que en caso de no cumplir con la carga impuesta se rechazará la demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutante al abogado Manuel Romualdo de Diego Raga de conformidad con el poder a él aportado visible a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretaría
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 110013335012 2019 00368 00
ACCIONANTE: MAURICIO MACIAS BECERRA
ACCIONADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fls.36 a 51), la cuantía (fl.202) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento y reliquidación de factores salariales y prestacionales y demás emolumentos al actor.

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.180 a 181)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **MAURICIO MACIAS BECERRA** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Alcalde Mayor de Bogotá
- 2.2.** Agente del Ministerio Público.
- 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

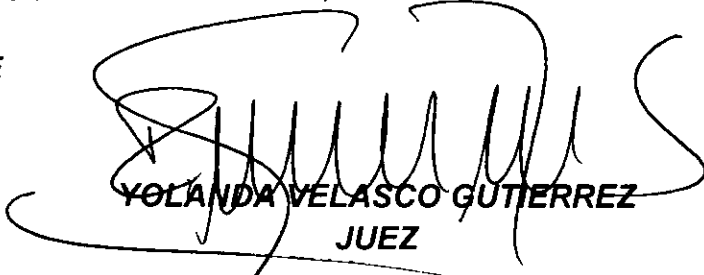
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la

consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. **JORGE ELICER GARCIA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No 11.298.767 de Girardot y T.P No. 51.415 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1-2 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fernando

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i>  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00370-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANCIO GUISADO CORDOBA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2019

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2019, mediante apoderado judicial, el señor Amancio Guisado Córdoba presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, para que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por \$6.394.918 por los intereses moratorios derivados de la sentencia objeto de ejecución, desde la fecha de ejecutoria hasta el día del pago parcial de la obligación.
- Por \$13.469.097 por los intereses moratorios derivados de la sentencia objeto de ejecución, desde el día siguiente al pago hasta que quede en firme la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Así, el documento que pretenda ser título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos ejecutivos denominados INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha,

Así las cosas, los documentos que complementan el título ejecutivo son:

- a. **Copia de las sentencias** de primera y segunda instancia proferidas el 17 de julio de 2009 y el 1 de octubre de 2010, respectivamente (fls. 13-32 y 34-39).

- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se indica que las providencias anteriores quedaron en firme el 22 de octubre de 2010 (fl. 41).
- c. **Certificación de salarios** devengados por el actor (no fue aportada).
- d. **Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada el 21 de octubre de 2010, reiterada el 5 de mayo de 2011 (fls. 42 y 43).
- e. **Acto administrativo de cumplimiento**, Resolución UGM 013407 del 12 de octubre de 2011 (fls. 44-50).
- f. **Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (no fue aportada).
- g. **Comprobante de pago** expedido por FOPEP (fl. 53).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que el apoderado de la parte actora aporte la certificación de salarios del actor y la liquidación detallada de la resolución de cumplimiento y así se complete el título ejecutivo y se continúe con el estudio del mandamiento de pago.

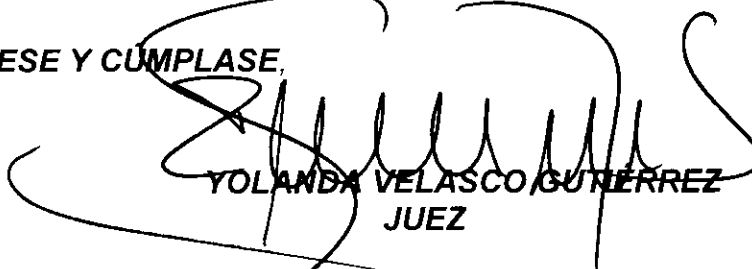
El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los certificados salariales del actor del último año de servicio, esto es 2003-2004 y la liquidación detallada de la Resolución UGM 013407 de 2011. **Se le advierte a la parte ejecutante que en caso de no cumplir con la carga impuesta se rechazará la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.
 FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00371-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA GUZMAN DE GODOY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2019

ANTECEDENTES

- El 11 de febrero de 2019, mediante apoderado judicial, la señora Flor María Guzmán de Godoy presentó demanda ejecutiva singular en contra de la UGPP, para que se librara mandamiento de pago por las sumas que resultaran del cumplimiento de la sentencia del 21 de octubre de 2015 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de mayo de 2017.

- Por auto 15 de mayo de 2019, el Juzgado 29 Laboral del Circuito rechazó la demanda por razón de la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos de Bogotá.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Así, el documento que pretenda ser título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos ejecutivos denominados INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Así las cosas, los documentos que complementan el título ejecutivo son:

- a. **Copia de las sentencias** de primera y segunda instancia proferidas el 21 de octubre de 2015 y el 17 de mayo de 2017, respectivamente (fls. 4-21 y 22-28).
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se indica que las providencias anteriores quedaron en firme el 21 de junio de 2017 (fl. 66).
- c. **Certificación de salarios** devengados por el actor (no fue aportada).
- d. **Petición de cumplimiento** de la sentencia (no fue aportada).

Pese a que se aportaron las sentencias en las que se ordenó la reliquidación de la pensión de la ejecutante, las mismas no son suficientes para determinar la obligación, pues no se aportó al expediente los certificados salariales del último año de servicios (1996-1997) con los cuales se realice la operación para hallar el IBL y así determinar la diferencia entre las mesadas pensionales reliquidadas y las pagadas, la indexación a pagar y el monto de los intereses moratorios.

Así mismo, el ejecutante deberá aportar la copia de la petición de cumplimiento radicada ante la entidad, en la que se evidencie con claridad la fecha de radicación, so pena de que se pierdan los intereses moratorios vencidos los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, lo anterior puesto que pese a que en la demanda se indicó que se aportaba, no obra en el expediente.

El Despacho,

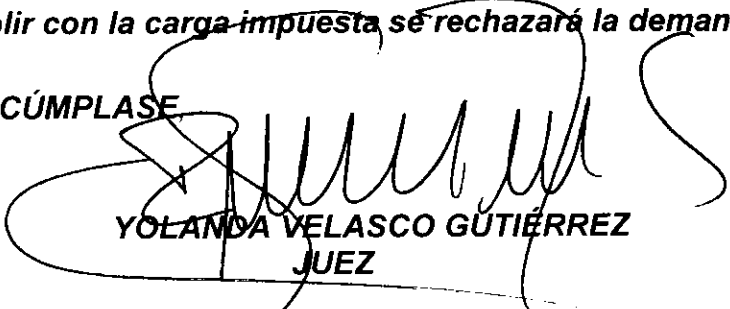
RESUELVE

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte copia de la petición de cumplimiento de la sentencia y los certificados salariales de la actora del último año de servicio, esto es 1996-1997. **Se le advierte a la parte ejecutante que en caso de no cumplir con la carga impuesta se rechazará la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

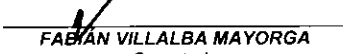

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO :
RADICACIÓN NO.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

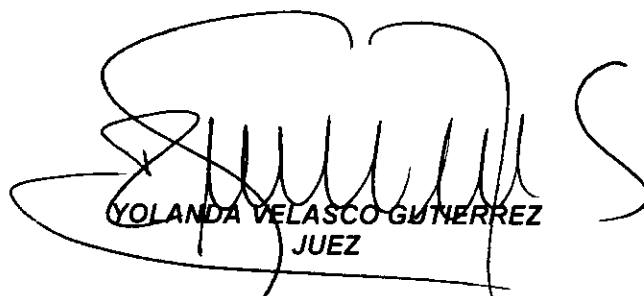
ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012 2019 00386 00
FANNY CRISTINA AGUDELO HERNANDEZ
MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

El accionante deberá determinar si el Centro de Salud de Fosca-Cundinamarca cuenta con personería jurídica o si es el Departamento de Cundinamarca o el Municipio de Fosca las entidades que se deben demandar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Favender

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (SECCION SEGUNDA) NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.  Fabián Vilalba Mayorga Secretario
